

REGIMEN DE SANCIONES

AMBITO DE APLICACIÓN

1.-) El incumplimiento de las normas, de las condiciones establecidas en las respectivas licencias de operación, en autorizaciones por registros, en las autorizaciones individuales, o de otros requisitos reguladores emitidos por la ARNR en materia de protección y seguridad radiológica, protección física o del transporte de materiales radiactivos, aplicables a personas físicas o jurídicas que utilicen las radiaciones ionizantes en los términos de la Ley Nº 19.056, dará lugar a la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente régimen.

2.-) El presente régimen de sanciones no afecta ni limita las facultades de la ARNR para disponer por razones de seguridad radiológica, el decomiso de materiales radiactivos, así como también clausurar en forma preventiva las instalaciones sujetas a regulación de la ARNR, cuando se desarrollen sin la debida licencia, o autorización o ante la detección de faltas graves a las normas de seguridad radiológica o de transporte de materiales radiactivos, así como otra medida que considere necesaria para el cumplimiento de los fines impuestos por la Ley Nº 19.056.

3.-) El presente régimen de sanciones no afecta ni limita las facultades de la ARNR para disponer por razones de seguridad radiológica, la suspensión preventiva de una o de todas las autorizaciones, licencias o autorizaciones de personas físicas o jurídicas que realicen prácticas sujetas a la regulación de la ARNR, cuando se verifique en el desarrollo de alguna de dichas prácticas la ocurrencia de faltas graves a las normas de seguridad radiológica o de transporte de materiales radiactivos.

4.-) Las disposiciones del presente régimen de sanciones son de aplicación en todo el territorio de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

SANCIONES

5.-) Las personas físicas o jurídicas responsables legales de una instalación o práctica que sin la licencia de operación o registro recibieren materiales radiactivos o realizaren prácticas sujetas a control regulador, serán sancionadas con clausura temporaria por hasta 10 días.

6.-) El responsable legal de una instalación o práctica que cuenten con licencia de operación, que empleare o de cualquier modo permitiere que personas sin la

correspondiente autorización personal realicen prácticas sujetas a control regulador en dichas instituciones, serán sancionadas con multa de 1850 UI a 9250 UI.

7.-) Las personas físicas que realizaren una práctica que requiera de autorización personal y, que carecieran de ella y asimismo estén sujetas a control regulador serán sancionadas con multa de 1850 UI a 7400 UI.

8.-) El responsable legal de una instalación o de una práctica donde se utilizare material radiactivo o radiaciones ionizantes con fines distintos a aquellos consignados en la respectiva licencia de operación o registro, será sancionado con multa de 1850 UI a 7400 UI.

9.-) El responsable legal de una instalación o de una práctica sujeta a control regulador que cuente con licencia de operación o registro, y que transfiera material radiactivo a una instalación que no cuente con la licencia de operación o registro, o una persona física que no posea la autorización personal será sancionado con multa de 1850 UI a 9250 UI.

10.-) Las personas físicas o jurídicas responsables legales de una instalación o de una práctica sujeta a control regulador que sin contar con licencia de operación o registro, transfiriera material radiactivo a una instalación que no cuente con la debida licencia de operación o registro, o a una persona física que no cuente con la debida autorización personal será sancionado con clausura temporaria por hasta 180 días.

11.-) El responsable legal de una instalación o práctica sin licencia de operación o registro, que importase o que ingresara o hiciera ingresar desde otros países materiales radiactivos sin la correspondiente autorización, será sancionado con clausura temporaria por hasta 10 días.

12.-) El responsable legal de una instalación o práctica que cuente con licencia de operación o registro, que importase o que ingresara o hiciera ingresar desde otros países materiales radiactivos sin la correspondiente autorización de importación, será sancionado con multa de 1850 UI a 18500 UI.

13.-) El responsable legal de una instalación o práctica sin licencia de operación o registro, que exportase o que trasladase o hiciera trasladar a otros países materiales radiactivos sin la correspondiente autorización de exportación, será sancionado con clausura temporaria por hasta 10 días.

14.-) El responsable legal de una instalación o práctica que cuente con licencia de operación o registro, que exportase o que trasladase o hiciera trasladar a otros países materiales radiactivos sin la correspondiente autorización, será sancionado con multa de 1850 UI a 18500 UI.

15.-) El responsable legal de una instalación o práctica que cuente con la licencia de operación o registro, que tuviere en su poder material radiactivo y no lo declare de conformidad con los términos de la licencia de operación o registro será sancionado con multa de 1850 UI a 9250 UI.

16.-) El responsable legal de una instalación o práctica que cuente con licencia de operación o registro que no cumpliera con los términos de la licencia de operación o registro, con respecto a los registros contables del material radiactivo, será sancionado con multa de 1850 UI a 9250 UI.

17.-) El responsable legal de una instalación o práctica que cuente con licencia de operación para la importación y la venta o para la importación y el fraccionamiento y la venta de materiales radiactivos, que no cumpliera con los términos de la licencia de operación, con respecto a la debida identificación del material radiactivo que importa o fracciona o vende, será sancionado con multa de 1850 UI a 7400 UI.

18.-) El responsable legal de una instalación o práctica que cuente con licencia de operación para la importación y la venta o para la importación y el fraccionamiento y la venta de materiales radiactivos, que importase o que fraccionase o que vendiese mayores actividades de materiales radiactivos que las declaradas o diferentes materiales radiactivos que los declarados, será sancionado con multa de 1850 UI a 18500 UI.

19.-) Las personas físicas o jurídicas responsables legales de una instalación solicitante de una licencia de operación o registro, que adulteren información requerida en la solicitud, serán sancionados con multa de 1850 UI a 18500 UI.

20.-) Los solicitantes de una autorización individual que adulteren información requerida en la misma, serán sancionados con la imposibilidad de gestionar una nueva solicitud de autorización individual por un período no mayor a UN (1) mes contados a partir de la fecha de constatada la infracción.

21.-) El responsable legal de una instalación o práctica sujeta a control regulador que se negare a dar información a la ARNR o adulterare la brindada a la misma en cuestiones

relacionadas con la utilización de material radiactivo y radiaciones ionizantes o la seguridad radiológica, será sancionado con clausura temporaria por hasta 10 días.

22.-) El responsable legal de una instalación o práctica sujeta a control regulador que no adoptare las debidas precauciones de seguridad radiológica exigidas por la legislación y normas reguladoras de aplicación en la materia, será sancionado con clausura temporaria por hasta 10 días.

23.-) El responsable legal de una instalación o práctica sujeta a control regulador cuando los titulares de autorizaciones individuales no adoptaren las debidas precauciones de seguridad radiológica exigidas por la legislación y normas reguladoras de aplicación en la materia será sancionado con multa de 1850 UI a 9250 UI.

24.-) El remitente de una remesa de material radiactivo que ocultare o adulterare información relacionada con las características de los embalajes del material o del contenido radiactivo a transportar, incluyendo las instrucciones de operación e intervención en caso de emergencia, o utilizare para el transporte de un material determinado un embalaje inadecuado conforme al reglamento vigente, será sancionado con multa de 1850 UI a 18500 UI.

En la determinación del importe de la multa a ser aplicada se tendrá en cuenta la cantidad y características del material objeto del transporte y la gravedad de la infracción de que se trate.

25.-) El transportista de una remesa de material radiactivo que no cumpliera con los requisitos establecidos en el reglamento vigente para el transporte seguro de material radiactivo o con las instrucciones suministradas por el remitente, será sancionado con multa de 1850 UI a 9250 UI.

En la determinación del importe de la multa a ser aplicada se tendrá en cuenta la cantidad y características del material objeto del transporte y la gravedad de la infracción de que se trate.

26.-) Las personas físicas o jurídicas sancionadas con la revocación o denegación de licencias de operación, autorizaciones por registro, autorizaciones de otra índole o autorizaciones individuales, serán sancionadas por hasta 6 meses no pudiendo en ese lapso solicitar nuevas licencias de operación, autorizaciones por registro, autorizaciones de otra índole o autorizaciones individuales, que serán contados a partir de la fecha de

la última infracción. Para la aplicación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad y tipo de la infracción.

27.-) Las personas físicas o jurídicas responsables legales de una instalación en la cual se impidiere el acceso de los inspectores de la ARNR a un área de la misma, o a cualquier documento o registro, podrá ser sancionado con una clausura temporaria por hasta 180 días.

28.-) El responsable legal de una instalación o práctica que permitiere que trabajadores ocupacionalmente expuestos a las radiaciones ionizantes, trabajen sin contar con el servicio de dosimetría personal declarado obligatorio por el artículo 302 de la Ley 16.736 de 1996, serán sancionadas con multa de 1850 UI a 18500 UI.

29.-) El responsable legal de una instalación o práctica debe formalizar la solicitud de renovación como mínimo, sesenta (60) días hábiles anteriores al término de vigencia de la autorización. Vencido el plazo sin completar los requerimientos que establezca la Autoridad Reguladora se considerará a la instalación sin autorización para llevar cabo una práctica hasta tanto regularice su situación.

30.-) El responsable legal de una instalación o práctica que no cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora que asegure la seguridad física de fuentes e instalaciones será sancionado con clausura temporaria por hasta 10 días.

PROCEDIMIENTO

31.-) Las medidas de coerción aplicadas por la Autoridad Reguladora serán documentadas explicitando la índole de las no conformidades, o infracciones, las medidas correctivas a aplicar y los plazos concedidos para subsanarlas, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Inspección vigente. La Autoridad Reguladora verificará que el usuario ha aplicado efectivamente las medidas correctivas necesarias, a través del debido seguimiento. Los incumplimientos a los plazos establecidos para subsanar las observaciones detectadas por la Autoridad Reguladora, determinará la aplicación de este régimen de sanciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, previamente se intimará al usuario el cumplimiento respectivo, bajo apercibimiento de sanciones que ameritarán multa, clausura, etc., según corresponda.

Para el caso de infracciones graves o severas junto a la intimación se aplicará la correspondiente sanción.

32.-) Las sanciones indicadas en el artículo anterior serán aplicadas mediante Resolución dictada por la Dirección de la ARNR.

33.-) Los incumplimientos a la normativa serán sancionados por la Autoridad Reguladora en forma proporcionada a la importancia de la infracción para la seguridad y con arreglo a un enfoque diferenciado, con las siguientes penas: apercibimiento por escrito, clausura temporaria, multas, revocación de licencias o autorizaciones, clausura de instalaciones y decomiso de material radiactivo.

34.-) Para el caso de clausura temporaria o definitiva de una instalación, el acto administrativo deberá ser dictado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo dictamen de la ARNR. Las clausuras temporarias no podrán superar el límite de seis meses.

35.-) Las sanciones aplicadas a los infractores en virtud de este régimen, se graduarán según la gravedad teniendo en cuenta los antecedentes y la reiteración o reincidencia del incumplimiento verificado. Dichas sanciones serán recurribles de acuerdo lo previsto por el art. 317 de la Constitución de la Republica.

36.-) Se considera que existe reincidencia cuando quien ha sido sancionado por resolución que haya quedado firme, comete nuevos actos u omisiones que constituyan las mismas infracciones sancionadas, dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción. En caso de reincidencia, a la infracción posterior corresponderá una sanción mayor.

37.-) En cuanto a los antecedentes del infractor se tendrá en cuenta las sanciones firmes que se le hubiere impuesto en los últimos 5 años.

38.-) El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.850 UI (mil ochocientos cincuenta unidades indexadas) y un máximo de 92.750 UI (noventa y dos mil setecientos cincuenta unidades indexadas) y se tomara el valor de la UI al momento de la resolución sancionatoria.

39.-) La ARNR podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos en que ello resulte necesario, para la adopción de medidas preventivas o de seguridad contemplada en este régimen.

40.-) El incumplimiento del pago de las multas aplicadas a los infractores en virtud de este régimen podrá dar lugar a la suspensión temporaria de sus licencias de operación o registros, hasta que las multas sean satisfechas, sin perjuicio de las acciones legales que se diligencien para su cobro.

41.-) El material secuestrado será conservado en depósito por cuenta del tenedor, hasta tanto éste subsane las causales que dieron lugar al secuestro, satisfaga las penalidades que se puedan aplicar y el pago de los gastos de traslado, depósito y todos los que pudieran originarse con motivo de la infracción.

En el supuesto que el tenedor no cumpliera con sus obligaciones en el plazo que se le fije, los materiales serán decomisados.

42.-) A los fines del presente régimen de sanciones se entenderá que tener suspendido, revocado o vencida la autorización personal, la licencia de operación o el registro es equivalente a no poseerlo.

43.-) La mora en el pago de una multa será automática y comenzará a aplicarse desde el momento en que quede firme la aplicación de la sanción. Los intereses originados por la mora serán calculados con la tasa del BCU, Código Tributario, y a través de la Gerencia de Planificación y Gestión Financiero Contable del MIEM.

44.-) Cuando los inspectores de la ARNR verifiquen la ocurrencia de infracciones procederán a labrar un acta, la que hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario por parte del administrado en la vía administrativa o judicial.

DEFINICIONES

A los fines de aplicación del presente régimen de sanciones, se entenderá por:

Autorización individual: al documento emitido por la ARNR que autoriza a una persona física a llevar a cabo prácticas sujetas a control regulador, en una instalación o práctica no excluida del control regulador de la ARNR.

Autorización por registro: al documento emitido por la ARNR que autoriza a realizar una práctica sujeta a control regulador en instituciones clasificadas en la Norma UY 117 y en los términos de la Norma UY 100, bajo las condiciones que la ARNR determine.

Sanciones graves: revocación de licencias de operación o registro o autorizaciones individuales, clausuras definitivas, decomisos de material radiactivo.

Sanciones severas: multas y clausuras temporarias.

Sanciones leves: apercibimiento por escrito.

Instalación: donde se lleven a cabo prácticas sujetas a control regulador en los términos de la Norma UY 100, bajo las condiciones que la ARNR determine.

Licencia de operación: al documento emitido por la ARNR que autoriza a realizar una práctica sujeta a control regulador en instituciones clasificadas en la Norma UY 117 y en los términos de la Norma UY 100, bajo las condiciones que la ARNR determine.

Material Radiactivo: Todo material que, natural o artificialmente, es capaz de emitir energía en forma de partículas (Alfa, Beta, Neutrones) o radiación Electromagnética (Rayos Gamma o X).

Práctica sujeta a control regulador: a toda práctica que involucre el uso de materiales radiactivos y radiaciones ionizantes, no categorizada como exenta del control regulador, así como el transporte de material radiactivo.

Responsable legal: persona física o jurídica autorizada por la ARNR para efectuar una práctica o construir u operar una instalación que use fuentes de radiación ionizante.

Seguridad Física: conjunto de medidas destinadas a prevenir, evitar y responder a los siguientes actos:

- a. El robo, hurto o sustracción de fuentes selladas;
- b. El acceso no autorizado, la pérdida o transferencia no autorizada de las fuentes;
- c. El sabotaje o daño a fuentes selladas o el sabotaje, intrusión o daño a instalaciones y equipos que las contengan, que produzcan o pudieran producir la pérdida de confinamiento o la disminución del blindaje.

UI: unidad indexada.



Ministerio de Industria, Energía y Minería – Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección
Mercedes 1041, 1º Piso – C.P. 11.100
Tel.: (598) 2908 67 83 - 2840 12 34 int. 6601 / 6605 Fax: 2840 12 34 int. 6650
Correo: secretaria.arnr@miem.gub.uy - www.miem.gub.uy/proteccion-radiologica
Montevideo - Uruguay